

004697

LA FLORIDA, primero de Septiembre de dos mil quince.-

VISTOS:

La denuncia infraccional interpuesta en lo principal de la presentación de fs. 17, por MARIA ROSA EVANS ACEVEDO, Cédula de Identidad N° 9.386.273-2, técnico en administración de empresas, domiciliada en General Baquedano N° 775, departamento 405, Santiago, en contra de MIRIAM ALEJANDRA ULLOA CABELLO, Cédula de Identidad N° 9.769.258-0, con domicilio en Av. Vicuña Mackenna Poniente N° 6667, p-11, La Florida, por infracción a los Arts. 20 letras c) y f) de la Ley N° 19.496 de Protección de los Derechos del Consumidor.-

La demanda civil de indemnización de perjuicios, interpuesta en el primer otrosí de la presentación de fs. 17, rectificadas, adicionadas y modificadas a fs.31, por MIRIAM ALEJANDRA ULLOA CABELLO, en contra de MAQKY FRIO representada por MIRIAM ALEJANDRA ULLOA CABELLO, ya individualizados, en la que la actora solicita que la empresa demandada sea condenada a pagarle la suma de \$ 1.437.985.- por concepto de daño emergente, \$ 1.520.000.-, a título de lucro cesante, mas los intereses, reajustes y las costas de la causa.-

La tacha interpuesta en contra del testigo FRANCO GUINART CONTRERAS, basada en la causal contemplada en el N° 5 del Art. 358 del Código de Procedimiento Civil.-

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

RESPECTO DE LA TACHA:

1.- Que, el Sr. Guinart fue quien atendió a la hija de la denunciante y en definitiva, el vendedor de la máquina para la fabricación de helados e insumos objeto de esta denuncia y demanda, por lo que es testigo presencial de las circunstancias que rodearon el hecho denunciado. Por lo anterior y no obstante ser una persona dependiente laboralmente de la parte que lo presenta, el Tribunal, de

Esta copia fiel del Original tenido a la vista
Afs Rol N°
Secretario Abogado
La Florida 20 Nov del 2015

acuerdo con las reglas de la sana crítica, considerará sus dichos en definitiva, rechazando la tacha interpuesta en su contra.-

EN LO INFRACCIONAL:

2.- Que, a fs. 25 declara MARIA ROSA EVANS ACEVEDO, ya individualizada, señalando que el 30 de Octubre de 2014, su hija con su pareja le compraron una máquina de helados e insumos para la misma máquina, en MAQKY FRIO, la que iba a ser despachada a su domicilio al día siguiente, por un valor de \$ 1.370.985.-, los que fueron cancelados íntegramente el día de la compra, mediante cheque y transferencia bancaria. La máquina llegó recién el 12 de Noviembre, luego de haber llamado en varias oportunidades a la empresa, la que señalaba que no tenía los insumos adquiridos y pagados. Tiene un bazar que lo trabaja su hija, quien recibió la máquina, transportada en un camión, la dejaron y se fueron. Su hija abrió la primera caja, en la que iba envuelta la máquina y se dio cuenta que la bandeja venía quebrada. Llamó para que le fueran a cambiar la máquina, sin obtener respuesta satisfactoria. Quedaron de mandar a un técnico, el que nunca llegó. Ella llamó y dijo que iba a devolver la máquina, pero no le mandaron el camión, por lo que tuvo que contratar uno y devolvió la máquina. Hasta esta fecha no le han devuelto el dinero de la compra de la máquina ni de los insumos. Fue al Sernac y no tuvo respuesta. A fines de Febrero recibió el llamado de una mujer, que dijo ser abogado de la empresa y le ofreció cambiar la bandeja que estaba quebrada, a lo que se negó, ya que ella adquirió un producto nuevo. Cuando su hija compró la máquina, preguntó por la instalación de la misma y le dijeron que solo necesitaba un enchufe, lo que no era efectivo, ya que se necesitaba resolución sanitaria, instalar lavamanos, cerámica. Habló en esa oportunidad con la dueña, Miriam Ulloa, la que le pidió que no llamara más y que ella la iba a llamar, lo que hasta la fecha no sucede. En lo demás reproduce lo declarado en la denuncia.-

3.- Que, a fs. 26, declara MIRIAM ALEJANDRA ULLOA CABELLO, empresaria, Cédula de Identidad N° 9.769.258-0, domiciliada en Brasil N° 8784, La

elección de la competencia...
obediencia...
...

Florida, señalando ser la dueña y representante legal de Maqky Frío. Vendió una máquina de helados soft e insumos a María Momberg, pero la factura fue a nombre de María Evans. La persona de la tienda le informó que la máquina llegaría el día 12 de Noviembre, fecha de la factura y guía de despacho, ya que se manda a pedir y llega en días posteriores. La máquina se despachó y se entregó a Fernanda Momberg, conforme según firma en la guía de despacho. La persona que la entregó le señaló que había sido revisada en su presencia y recibida conforme. Tres días después, le avisaron que había una llamada telefónica informando que una bandeja movable de la máquina estaba trisada, por lo que indicó a sus empleados que la cambiaran. Éstos hicieron la gestión pero no les aceptaron el cambio en dos oportunidades. Finalmente dio la orden de cambiar la máquina por una nueva, pero la cliente tampoco aceptó, ya que tuvieron un problema de presupuesto para instalarse con el negocio de venta de helados. La máquina llegó al negocio en un camión que no era de la empresa y verificaron que la bandeja llegó trizada, pero esto no altera el funcionamiento de la máquina. Aun así, quiso cambiar la máquina por una nueva. Los insumos fueron despachados y no está segura pero cree que también fueron devueltos. El abogado de la empresa se comunicó con la cliente, pero no hubo acuerdo. Está dispuesta a entregarle una máquina nueva, pero la devolución del dinero tiene que consultarla con su abogado.-

4.- Que, no existe controversia de acuerdo a lo señalado por las partes involucradas en el proceso, en relación a la existencia efectiva de un contrato de compraventa de una máquina para hacer helados e insumos para su fabricación, efectuado el 30 de Octubre de 2014 en Maqky Frío, por el cual se pagó la suma de \$ 1.370.985.- Ello consta de la factura extendida el 12 de Noviembre, la que rola a fs. 3 de autos, notas de venta de fs. 1, guía de despacho de fs. 2, cheque de fs. 7 y 8 y comprobante de transferencia electrónica de fs. 9 de autos.-

5.- Que, la parte denunciada no ha desconocido el hecho de que una de las

bandejas de la máquina de helados adquirida por la denunciante presentara una trisadura, limitándose a señalar al efectuar descargos, que dicha falla o defecto, no inhabilitaban a la máquina para funcionar en forma perfecta para su destino natural, que es producir helados.-

6.- Que, la parte denunciada, sin desconocer la existencia de dicha falla, no rindió prueba alguna tendiente a acreditar que ésta pudiera haberse generado por la acción de la propia denunciante o a un hecho ajeno a su representada, circunstancia que habría variado la responsabilidad en los hechos investigados, ni que dicha máquina, no obstante presentar una bandeja trisada se encontrara apta para su natural funcionamiento.-

7.- Que, el hecho de comprar un producto nuevo implica que todas sus partes y piezas deben estar en perfecto estado, independientemente que dicho producto pueda funcionar no obstante que alguna de sus piezas se encuentren dañadas. Claramente con ello se vulnera lo dispuesto en la letra b) del Art. 20 de la Ley N° 19496, ya que en ninguna parte de las especificaciones de la máquina para producir helado, se establece que su bandeja debe presentar trisaduras.-

8.- Que, el mismo Art. 20 de la Ley 19.496 establece el derecho que tiene el consumidor de optar por la reparación gratuita del bien, o previa restitución, su reposición o la devolución de la cantidad pagada. Respecto de las dos primeras, éstas fueron rechazadas por la denunciante, ya que optó por la devolución del dinero pagado por la máquina de helados, la que se encuentra en poder de la proveedora, circunstancia reconocida por ésta última.-

9.- Que, de acuerdo a los documentos que obran en el proceso, las declaraciones prestadas por las partes y testimonial rendida por ambas, ha quedado acreditado en el proceso que la máquina para fabricar helados que compró la denunciante, presentó fallas en una de sus bandejas, antes de haber sido usada, por lo que, a juicio de este Tribunal, la parte denunciada, ha incurrido en la infracción contemplada en el Art 23 de la Ley N° 19.496, debido a que se

vendió un producto deficiente, causando menoscabo al comprador.-

10.- Que, analizando los antecedentes que obran en el proceso de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el sentenciador concluirá que ha quedado debidamente acreditado en autos que la tienda MAQKY FRIO representada por MIRIAM ALEJANDRA ULLOA CABELLO, vendió una máquina para fabricar helados defectuosa, habiendo cumplido la parte demandante con su obligación de cancelar el precio convenido por dicha venta. Por lo anterior, será sancionada en definitiva.-

EN LO CIVIL:

10.- Que, el incumplimiento de la obligación contractual contraída por la parte demandada, de entregar la máquina para fabricar helados nueva y sin defectos, ha generado un perjuicio para la parte demandante susceptible de ser reparado por la vía de la indemnización.-

11.- Que, la parte demandante ha solicitado el pago de una indemnización por concepto de daño directo, la que ha avaluado en la suma de \$ 1.437.985.-

12.- Que, sin embargo, la parte demandante no rindió prueba alguna tendiente a acreditar los perjuicios cuyo pago demandó por concepto de flete pagado para devolver la máquina y gastos de locomoción, limitándose solamente a acreditar con la factura de compra, el monto pagado por la máquina y los insumos adquiridos.-

13.- Que, asimismo, la parte demandante no rindió prueba alguna tendiente a acreditar los perjuicios cuyo pago demandó a título de lucro cesante.-

Y, atendido además lo dispuesto en la Ley N° 15231 Orgánica de los Juzgados de Policía Local; Ley N° 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; Arts. 1 de la Ley N° 18.223; Arts. 1, 12, 20 y 23 y de la Ley N° 19.496 de Protección al Consumidor: Arts. 1553, 1556 y 2314 del Código Civil

SE DECLARA

A.- Que, se rechaza la tacha interpuesta en contra del testigo FRANCO

GUINART CONTRERAS.-

B.- Que, se condena a MAQKY FRIO representada por MIRIAM ALEJANDRA ULLOA CABELLO, a pagar una multa de 5 UTM, (Tres Unidades Tributarias Mensuales) a beneficio fiscal, por vender un producto defectuoso, causando menoscabo al comprador.-

C.- Que, se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en lo principal de la presentación de fs. 17, rectificadas, adicionadas y modificadas a fs. 31, solo en cuanto se condena a MAQKY FRIO representada por MIRIAM ALEJANDRA ULLOA CABELLO, a pagarle a la demandante, MARIA ROSA EVANS ACEVEDO, la suma de \$ 1.370.985.- (un millón trescientos setenta mil novecientos ochenta y cinco pesos), en la que el Tribunal fija prudencialmente los perjuicios sufridos por concepto de daño moral, con costas.-

D.- Que, la suma señalada en el párrafo anterior deberá ser pagada reajustada en la misma proporción en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha de la interposición de la respectiva demanda y hasta la de su pago efectivo.-

ANOTESE Y NOTIFIQUESE.-

ROL N° 14.111-H.-

DICTADA POR EL JUEZ TITULAR DON LUIS RAMIREZ PALMA.-

